

FAES FARMA, S.A.

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

DICIEMBRE 2025

Aprobado por el Consejo de Administración en su sesión de 22 de diciembre de 2025 con entrada en vigor el 1 de febrero de 2026

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	4
TÍTULO PRELIMINAR. DEFINICIONES.....	5
Artículo 1. Definiciones.....	5
TÍTULO I. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN.....	8
Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación	8
Artículo 3. Incorporación al Registros de Personas Afectadas	9
Artículo 4. Registro de Iniciados	10
TÍTULO II. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA MISMA	12
Artículo 5. Tratamiento de la Información Privilegiada	12
Artículo 6. Transmisión de Información Privilegiada a terceros externos al Grupo Faes	14
Artículo 7. Conductas prohibidas sobre Información Privilegiada ..	15
Artículo 8. Difusión pública de Información Privilegiada	17
Artículo 9. Interlocutor ante la CNMV	18
Artículo 10. Gestión de noticias y rumores.....	18
Artículo 11. Manipulación del mercado	19
TÍTULO III. OPERACIONES PERSONALES SOBRE VALORES AFECTADOS..	21
Artículo 12. Comunicación sobre la titularidad de Valores Afectados	21
Artículo 13. Operaciones sobre Valores Afectados.....	21
Artículo 14. Periodos de actuación restringida	23
Artículo 15. Gestión de Carteras	23
TÍTULO IV. OPERACIONES DE AUTOCARTERA.....	25
Artículo 16. Política y normas de actuación sobre acciones de la Sociedad	25
TITULO V. UNIDAD DE CUMPLIMIENTO	26
Artículo 17. Normas aplicables a la Unidad en el marco de este Reglamento	26

TÍTULO VI. DISPOSICIONES GENERALES	28
Artículo 18. Cumplimiento de las obligaciones legales vigentes en los mercados de valores.....	28
Artículo 19. Modificaciones y cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta	28

INTRODUCCIÓN

El Real Decreto-Ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera, entre otros, eliminó el deber de los emisores de contar con un reglamento interno de conducta en relación con los mercados de valores. No obstante, en el marco de las mejores prácticas de gobierno corporativo, el Consejo de Administración de Faes Farma, S.A. (la “**Sociedad**” o “**FAES FARMA**”) ha considerado adecuado mantener un reglamento interno de conducta en esta materia y, en este momento, actualizar su contenido a fin de reflejar las novedades normativas y adecuarlo a las exigencias de la nueva organización interna.

El Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (el “**Reglamento Interno de Conducta**”, el “**Reglamento**” o el “**RIC**”) tiene como objetivo regular las normas de conducta a observar por FAES FARMA y su grupo de sociedades, sus órganos de administración, empleados y demás personas sujetas en sus actuaciones relacionadas con el mercado de valores, favoreciendo la transparencia, tutelando los intereses de los inversores en relación con los valores de la Sociedad y previniendo situaciones de abuso de mercado, todo ello conforme a lo previsto en la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (la “**LMV**”), en el Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, sobre el abuso de mercado (el “**RAM**”) y en sus disposiciones de desarrollo.

A tal fin establece reglas para la gestión y control de la Información Privilegiada y el tratamiento de dicha información; la ejecución de operaciones sobre Valores Afectados; la realización de operaciones de autocartera; y en general, el cumplimiento de la normativa del mercado de valores.

La aprobación de este Reglamento Interno de Conducta comporta el compromiso de que su contenido sea conocido, comprendido y aceptado por los sujetos definidos en su ámbito de aplicación.

TÍTULO PRELIMINAR. DEFINICIONES

Artículo 1. Definiciones

A los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Administradores: los consejeros de FAES FARMA, S.A.

Altos Directivos: aquellos directivos que dependan directamente del primer ejecutivo o del Consejo de Administración de la Sociedad identificados por éste previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y que dispongan de competencia para adoptar decisiones en materia de gestión que afectan a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad con acceso, por tanto, regular a Información Privilegiada. Incluye, en todo caso, a la persona responsable de la Auditoría Interna de la Sociedad.

Asesores Externos: las personas físicas que, sin tener la condición de empleados del Grupo presten servicios financieros, jurídicos, de auditoría, de asesoramiento, consultoría o de otra naturaleza análoga a la Sociedad o a cualquiera de sus sociedades dependientes, en nombre propio o por cuenta de otro, siempre que, como consecuencia de ello, tengan acceso a Información Privilegiada.

CNMV: la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Documentos Confidenciales: los soportes materiales – escritos, informáticos o de cualquier otro tipo – en que se encuentre la Información Privilegiada, que tendrán carácter estrictamente confidencial.

Grupo: la Sociedad y el conjunto de empresas filiales y participadas en las que la Sociedad tenga el control de la gestión conforme a lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio.

Información Privilegiada: toda información de carácter concreto que se refiera, directa o indirectamente, a uno o varios Valores Negociables o Instrumentos Financieros o al emisor de dichos Valores Negociables o Instrumentos Financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de tales Valores Negociables o Instrumentos Financieros o, en su caso, de instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

Se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se

produzca, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros correspondientes, o en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar, o que tenga como consecuencia, determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuro como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en esta definición.

Por último, se entenderá por "información que, de hacerse pública, puede influir de manera apreciable sobre los precios de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros" aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

Iniciados: cada una de las personas que tenga acceso a Información Privilegiada, durante el tiempo en que figuren incorporados al Registro de Iniciados de dicho proyecto.

Los Iniciados dejarán de tener dicha condición en el momento en el que la información que dio lugar a su inclusión en el Registro de Iniciados deje de reunir la condición de Información Privilegiada bien porque se difunda al mercado mediante la comunicación exigible, bien porque deje de tener dicha condición de otro modo y, en todo caso, cuando así se lo notifique la Unidad de Cumplimiento del RIC.

Personas Afectadas: las personas que se detallan en los apartados (i) y (ii) del artículo 2.

Personas con Responsabilidades de Dirección: se entiende como tal a los Administradores y a los Altos Directivos.

Personas Vinculadas: en relación con las Personas con Responsabilidades de Dirección, tienen la consideración de Personas Vinculadas:

- (i) el cónyuge o persona considerada equivalente por la legislación

- nacional vigente;
- (ii) los hijos a su cargo, conforme a la normativa aplicable;
 - (iii) cualquier otro familiar que hubiese convivido con él desde un año antes de la fecha de realización de una operación;
 - (iv) cualquier persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación en el que la o las personas a las que se aplica esta definición o las personas señaladas en los apartados anteriores ocupe un cargo directivo o forme parte del órgano de administración; o que esté directa o indirectamente controlado por dicha persona; o que se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona; y
 - (v) otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración en las disposiciones legales vigentes en cada momento o en la normativa interna de la Sociedad.

Unidad de Cumplimiento del RIC o Unidad de Cumplimiento: la unidad en el Departamento de GRC & Internal Audit (*Governance Risk Compliance & Internal Audit*) a la que se asignan las funciones que resultan de este Reglamento en materia de seguimiento, cumplimiento y control. Su titular será designada por el Consejo de Administración.

Valores Negociables o Instrumentos Financieros: se entiende por Valores Negociables o Instrumentos Financieros:

- (i) las acciones de la Sociedad;
- (ii) cualesquiera otros valores negociables emitidos por cualquier sociedad del Grupo que estén admitidos a negociación, o cuya admisión a negociación se haya solicitado, en mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación, en sistemas organizados de contratación o en otros mercados secundarios organizados (en adelante, conjuntamente, “**mercados secundarios**”);
- (iii) los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición de los valores anteriores, incluidos aquellos que no se negocien en mercados secundarios y puedan liquidarse mediante entrega física o en efectivo;
- (iv) los instrumentos financieros y contratos, incluidos los no negociados en mercados secundarios, cuyo subyacente sea o esté relacionado

con los valores o instrumentos anteriores y pueda liquidarse mediante entrega física o en efectivo; y

- (v) a los solos efectos de la definición de Información Privilegiada y del artículo 14 del presente Reglamento, aquellos valores o instrumentos financieros emitidos por sociedades o entidades ajena al Grupo respecto de los que se disponga de Información Privilegiada.

La presente definición se entenderá tan amplia como en derecho fuera necesario, recogiendo, en consecuencia, las definiciones de dichos términos de la LMV, el RAM, el Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, de requisitos de transparencia (el "RD 1362/2007") y sus respectivas normativas de desarrollo, tal y como puedan ser objeto de modificación en cualquier momento.

TÍTULO I. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación

El Reglamento Interno de Conducta se aplica a las siguientes personas:

- (i) los Administradores; el Secretario del Consejo de Administracion y, en su caso, los Vicesecretarios del Consejo de Administración de la Sociedad, así como los Secretarios de las Comisiones del Consejo de Administración de la Sociedad; los Altos Directivos de la Sociedad y de su Grupo;
- (ii) directivos y demás empleados que se determinen, tanto de la Sociedad como de las sociedades del Grupo, y que desarrollen su trabajo en áreas relacionadas con los mercados de valores o que tengan habitualmente acceso a la Información Privilegiada. En este apartado se entienden incluidos a todos los miembros del GET (Global Executive Team);
- (iii) los Iniciados en los términos previstos en este Reglamento; y
- (iv) las personas que por circunstancias diferentes a las anteriores deban quedar sometida a las previsiones de este Reglamento, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.

Artículo 3. Incorporación al Registros de Personas Afectadas

1. Las Personas Afectadas, así como las Personas Vinculadas a las Personas con Responsabilidad de Dirección se incorporarán al Registro de Personas Afectadas, cuya elaboración y actualización será responsabilidad de la Unidad de Cumplimiento. En dicho Registro constarán los siguientes extremos:

- (i) identidad de las Personas Afectadas y, en el caso de los Administradores y de la Alta Dirección, de sus respectivas Personas Vinculadas;
- (ii) motivo por el que la persona se ha incorporado el Registro de Personas Afectadas;
- (iii) fechas y horas de creación y actualización del registro.

2. El Registro de Personas Afectadas habrá de ser actualizado inmediatamente en los siguientes casos:

- (i) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en el registro.
- (ii) Cuando sea necesario añadir una nueva persona al registro, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha y hora en la que se produce esta circunstancia, así como de los motivos por los que se incorpora.
- (iii) Cuando una Persona Afectada que conste en el Registro de Personas Afectadas deje de tener acceso habitual y recurrente a Información Privilegiada, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha y hora en la que se produce esta circunstancia.

La Unidad revisará, al menos anualmente, la identidad de las personas que forman parte del Registro de Personas Afectadas.

3. Los datos inscritos en el Registro de Personas Afectadas deberán conservarse, al menos, durante cinco años a contar desde la fecha de la creación del registro o, de ser posterior, desde su última actualización. No obstante, en el caso de que una Persona Afectada perdiera esta condición y, por lo tanto, dejase de estar inscrita en el Registro de Personas Afectadas, la Unidad deberá conservar los datos de dicha persona durante un período de cinco años desde que hubiese perdido la condición de Persona Afectada.

4. La Unidad de Cumplimiento informará a las Personas Afectadas de su inclusión en el Registro de Personas Afectadas mediante una comunicación

según el modelo que apruebe la Unidad. En dicha comunicación se le informará adicionalmente de su sujeción al Reglamento, sus derechos y deberes conforme a él, de su obligación de cumplir con las normas para el tratamiento de la información privilegiada, de la prohibición del uso de la Información Privilegiada y de las infracciones y sanciones derivadas del incumplimiento de las citadas normas, así como de los extremos previstos en la normativa de protección de datos personales. Se les deberá, asimismo, enviar un ejemplar de este Reglamento.

Cuando las Personas Afectadas sean los consejeros, los vicesecretarios del Consejo de Administración o los secretarios de las comisiones del Consejo de Administración, la Unidad de Cumplimiento coordinará con el secretario del Consejo de Administración el envío de la comunicación referida en el párrafo inmediatamente anterior.

5. Los Administradores y la Alta dirección deberán informar por escrito a sus respectivas Personas Vinculadas sobre las obligaciones derivadas de este Reglamento y conservar una copia de la correspondiente comunicación.

6. Las Personas Afectadas, en un plazo no superior a quince días a contar desde la fecha en la que se les haga entrega de un ejemplar de este Reglamento, remitirán a la Unidad, debidamente firmada, la correspondiente declaración de conformidad, que será custodiada por la Unidad de Cumplimiento.

7. La Unidad de Cumplimiento mantendrá en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia del Registro de Personas Afectadas. El formato electrónico asegurará, en todo momento: (i) la confidencialidad de la información consignada; (ii) la exactitud de la información que figure en registro; y (iii) el acceso a las versiones anteriores del registro y su recuperación.

Artículo 4. Registro de Iniciados

1. La Sociedad, a través de la Unidad de Cumplimiento, elaborará un Registro de todas las personas que tengan la consideración de Iniciado a los efectos del presente Reglamento Interno de Conducta.

El Reglamento Interno de Conducta se aplica de forma temporal o transitoria a las personas que tengan la consideración de Iniciados. A estos efectos, los responsables del área en el que se genere o reciba la Información Privilegiada deberán informar a la Unidad de Cumplimiento, caso por caso y tan pronto como se produzca esa circunstancia, sobre el hecho, operación o proyecto de

decisión correspondiente, así como de las personas internas y externas a la Sociedad a las que se les comunique la existencia de la Información Privilegiada y a las que se les haya concedido acceso total o parcial a dicha información.

2. El Registro de Iniciados estará dividido en secciones separadas para cada Información Privilegiada identificada por la Sociedad. Las personas que deban ser incluidas en el registro serán inscritas en la sección correspondiente a la Información Privilegiada que haya motivado su inclusión en este.

En el Registro de Iniciados constarán los mismos datos que en el Registro de Personas Afectadas.

3. La Unidad de Cumplimiento deberá informar a los Iniciados de su inclusión en el Registro de Iniciados. En dicha comunicación se le informará adicionalmente de su sujeción al Reglamento, sus derechos y deberes conforme a él, de su obligación de cumplir con las normas para el tratamiento de la información privilegiada, de la prohibición del uso de la Información Privilegiada y de las infracciones y sanciones derivadas del incumplimiento de las citadas normas, así como de los extremos previstos en la normativa de protección de datos personales.

4. El Registro de Iniciados deberá actualizarse en los mismos supuestos que el Registro de Personas Afectadas y será conservado durante al menos cinco años a partir de su elaboración o última actualización.

5. La Unidad de Cumplimiento mantendrá en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia del Registro de Iniciados. El formato electrónico asegurará, en todo momento: (i) la confidencialidad de la información consignada; (ii) la exactitud de la información que figure en registro; y (iii) el acceso a las versiones anteriores del registro y su recuperación.

TÍTULO II. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA MISMA

Artículo 5. Tratamiento de la Información Privilegiada

1. Los responsables de las distintas unidades o direcciones de las operaciones, financieras, jurídicas o de negocio (en fase de estudio o negociación), en las que se reciba o genere Información Privilegiada deberán informar a la Unidad de Cumplimiento, caso por caso y tan pronto como se produzca esta circunstancia, por un medio que garantice adecuadamente la confidencialidad, sobre el hecho, operación o proyecto de decisión correspondiente, así como de las personas internas y externas a la Sociedad a las que se les comunique la existencia de la Información Privilegiada y a las que se les haya concedido acceso total o parcial a dicha información para su incorporación a la Lista de Iniciados.

2. Todas las Personas Afectadas, así como los Iniciados (excepto los Asesores Externos) tienen la obligación de conocer y cumplir la normativa y procedimientos internos establecidos sobre la confidencialidad de la Información Privilegiada.

En el caso de los Asesores Externos, con carácter previo a la transmisión de cualquier Información Privilegiada, deberán firmar con la Sociedad un compromiso de confidencialidad, salvo cuando estén sujetos por su estatuto profesional al deber de secreto profesional. Los Asesores Externos serán, en todo caso, informados del carácter privilegiado de la información que se les va a facilitar y de las obligaciones que asumen al respecto, así como de su inclusión en la Registro de Iniciados, y se les requerirá para que manifiesten ser conscientes de todo ello.

3. En concreto, respecto de la Información Privilegiada, los responsables de las distintas unidades o direcciones de las operaciones financieras, jurídicas o de negocio (en fase de estudio o negociación), en las que se reciba o genere Información Privilegiada y, en la medida de sus competencias, todos aquellos que tengan acceso a Información Privilegiada, deberán:

- (i) Limitar su conocimiento estrictamente a aquellas personas, internas o externas al Grupo Faes, a las que sea imprescindible. De acuerdo con esto, se negará el acceso a esta información a personas que no deban tenerla en el ejercicio de sus funciones en el Grupo Faes o respecto de éste.

- (ii) Adoptar medidas de seguridad para la custodia, archivo, reproducción y distribución de la información.

Las personas que dispongan de Documentos Confidenciales deberán actuar con diligencia en su uso y manipulación, siendo responsables de su custodia, conservación y de mantener su confidencialidad. El tratamiento de los Documentos Confidenciales se realizará en todo momento con el máximo rigor, y asegurando en cualquier caso que su archivo, reproducción y distribución se realiza de tal forma que el contenido de éstos solo sea conocido por aquellas personas que se haya decidido tengan acceso a la información.

- (iii) Vigilar la evolución en el mercado de los precios de cotización y volúmenes de negociación de los Valores Afectados, así como los rumores y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan sobre estos.
- (iv) En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de una operación, difundir de inmediato una comunicación de Información Privilegiada que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar. No obstante lo anterior, se podrá retrasar la difusión de Información Privilegiada en los casos previstos en este Reglamento.
- (v) Observar cualesquiera otras instrucciones y/o recomendaciones que en este sentido puedan ser indicadas o establecidas por la Unidad de Cumplimiento.

4. Asimismo, toda persona que disponga de Información Privilegiada estará obligado a:

- (i) salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la normativa del mercado de valores y demás legislación aplicable;

- (ii) adoptar las medidas adecuadas para evitar que la Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal; y
- (iii) comunicar a la Unidad de Cumplimiento de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada del que tenga conocimiento.

Artículo 6. Transmisión de Información Privilegiada a terceros externos al Grupo Faes

1. La transmisión de la Información Privilegiada a terceros externos al Grupo Faes deberá restringirse al máximo, llevarse a cabo en el normal ejercicio del trabajo, profesión o funciones y, en caso de que ello sea necesario, hacerlo tan tarde como sea posible. En cualquier caso, la transmisión debe ser autorizada previamente por la Unidad de Cumplimiento o la persona que ésta designe.

2. Cuando se transmita Información Privilegiada a terceros externos se adoptarán las siguientes medidas:

- (i) Con carácter previo a la transmisión, los receptores externos deberán suscribir un compromiso de confidencialidad en el que manifiesten que conocen el carácter privilegiado de la información que se va a transmitir, así como las condiciones específicas bajo las cuales deben mantener la confidencialidad y aquellas en las que podrían transmitir la información a otras personas externas, debiendo en este último caso recordar al nuevo receptor el carácter confidencial de la información y suscribir con el mismo un nuevo compromiso de confidencialidad equivalente al mantenido con el Grupo Faes, del cual se remitirá copia a la Sociedad.
- (ii) Se expondrá verbalmente a los receptores externos el contenido y las implicaciones del compromiso de confidencialidad, y en particular cuando se trate de terceros que puedan no estar familiarizados con el régimen legal aplicable.
- (iii) Se mantendrá la obligación de confidencialidad del tercero externo hasta que así lo determine la Unidad de Cumplimiento o hasta que todos los elementos esenciales de la Información Privilegiada pasen a ser de dominio público, es decir, se hayan comunicado mediante una comunicación de Información Privilegiada y haya transcurrido el

tiempo necesario para que el mercado lo conozca en toda su extensión o cuando así lo determine la Unidad de Cumplimiento.

- (iv) Se exigirá asimismo la obligación de confidencialidad a las siguientes personas y entidades: (1) aquellas personas externas al Grupo Faes con las que se contacta en una fase preliminar y a las que se presentan las líneas generales de la operación para solicitar ofertas de financiación o asesoramiento pero que finalmente no participarán en la misma. En este sentido, la advertencia sobre el carácter privilegiado de la información se reiterará en el momento de comunicar que la entidad no es adjudicataria de la financiación o el asesoramiento; y (2) aquellos receptores externos de la Información Privilegiada que dejan de prestar sus servicios al transmisor antes de que se dé por concluida, suspendida o cancelada la operación de que se trate.

3. Asimismo, podrá transmitirse Información Privilegiada a terceros externos al Grupo Faes en el marco de una prospección de mercado. A estos efectos, se considerará prospección de mercado la comunicación de información a uno o más inversores potenciales, con anterioridad al anuncio de una operación, a fin de evaluar su interés en una posible operación y las condiciones relativas a la misma, como su precio o volumen potencial, efectuada por la Sociedad o un tercero que actúe en su nombre o por cuenta suya. Cuando se transmita Información Privilegiada a terceros externos al Grupo Faes en el marco de una prospección de mercado deberán seguirse las cautelas y adoptar las medidas previstas legalmente.

Artículo 7. Conductas prohibidas sobre Información Privilegiada

1. Las Personas Afectadas e Iniciados, y con carácter general, todo el que disponga de Información Privilegiada deberá abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, cualquiera de las conductas siguientes:

- (i) preparar o realizar operaciones con Información Privilegiada, es decir, disponiendo de Información Privilegiada, adquirir, transmitir o ceder, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, Valores Afectados, así como cancelar o modificar una orden relativa a Valores Afectados cuando se hubiese dado la orden antes de tener conocimiento de la Información Privilegiada. También deberán abstenerse de la mera tentativa de realizar cualquiera de las

operaciones anteriores. Se exceptúan de este supuesto las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir, transmitir o ceder Valores Afectados, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de Información Privilegiada, o por un gestor en virtud de un contrato discrecional de cartera suscrito por un Iniciado Permanente, por un Iniciado o por sus Personas Estrechamente Vinculadas, así como las restantes operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

- (ii) Recomendar o inducir a otras personas a que realicen cualquiera de las operaciones referidas en la letra a) anterior sobre los Valores Afectados o que haga que otro lleve a cabo dichas operaciones basándose en Información Privilegiada.
- (iii) Comunicar ilícitamente Información Privilegiada, entendiendo que existe comunicación ilícita cuando revele a cualquier otra persona la Información Privilegiada que posea, excepto que dicha revelación se produzca en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones, siempre que a aquellos a los que se les comunique la información en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o funciones, estén sujetos, legal o contractualmente, a obligación de confidencialidad y hayan confirmado a la Sociedad que disponen de los medios necesario para salvaguardarla.

2. Asimismo, las Personas Afectadas que dispongan de Información Privilegiada y, en todo caso, los Iniciados, estarán obligados a:

- (i) Salvaguardar la confidencialidad de la Información Privilegiada a la que tengan acceso, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en el Reglamento de Abuso de Mercado y demás legislación aplicable.
- (ii) Limitar su conocimiento estrictamente a aquellas personas, internas o externas al Grupo, a las que sea imprescindible.
- (iii) Adoptar las medidas adecuadas para evitar que la Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal.

- (iv) Comunicar a la Unidad de Cumplimiento de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada del que tengan conocimiento.
3. A efectos de lo establecido en el presente artículo, se entenderán realizadas indirectamente tales actuaciones cuando las mismas se realicen por Personas Estrechamente Vinculadas.

Artículo 8. Difusión pública de Información Privilegiada

1. Faes Farma hará pública, tan pronto como sea posible a través de la CNMV como comunicación de Información Privilegiada ("Comunicación de Información Privilegiada"), toda la Información Privilegiada que le concierne directamente en los términos y con las excepciones previstas en la normativa aplicable en materia de difusión de Información Privilegiada.

No podrá difundirse la Información Privilegiada por ningún otro medio sin que previamente esta haya sido publicada en la página web de la CNMV. Además, el contenido de la Información Privilegiada difundida al mercado por cualquier canal de información o comunicación distinto de la CNMV deberá ser coherente con la comunicada a la CNMV. Asimismo, cuando se produzca un cambio significativo en la Información Privilegiada que se haya comunicado habrá de difundirse al mercado de la misma manera con carácter inmediato.

La Sociedad se asegurará de que la Información Privilegiada se haga pública de una forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público y, en su caso, por el medio establecido oficialmente.

2. No obstante, la Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de Información Privilegiada siempre que la difusión inmediata pueda perjudicar sus intereses legítimos y que el referido retraso no pueda inducir al mercado a confusión o engaño, y la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información. En este sentido, si la confidencialidad de la Información Privilegiada deja de estar garantizada, la Sociedad hará pública esa información lo antes posible.

Asimismo, la Sociedad podrá retrasar la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia

determinadas circunstancias o un hecho concreto, con sujeción a lo previsto en el párrafo anterior. La Sociedad deberá registrar:

- (i) La fecha y la hora en la que (1) nace la Información Privilegiada; (2) se decide retrasar su difusión; y (3) se estima que se publicará; y
- (ii) la identidad de las personas o la identificación del órgano que, en cada caso, (1) adopta la decisión o el acuerdo de demorar la difusión de la Información Privilegiada; (2) adopta la decisión o el acuerdo de proceder a su publicación; y (3) monitoriza la demora.

3. A efectos de determinar los intereses legítimos de Faes y de las situaciones en las que el retraso de la Información Privilegiada pueda generar confusión en el mercado, se deberá atender a los criterios legalmente establecidos en cada momento.

4. En caso de que Faes Farma decida retrasar la difusión de Información Privilegiada, deberá comunicarlo a la CNMV inmediatamente después de hacer pública la información, presentando, en su caso, a solicitud expresa de la CNMV un escrito sobre la forma en que se cumplieron las condiciones establecidas en el presente artículo.

5. En todo caso, la Información Privilegiada, una vez difundida, figurará en la página web de Faes Farma en términos exactos a los comunicados a la CNMV, durante un periodo no inferior a cinco años. Se garantizará que la difusión de estas informaciones se efectúa de manera comprensible, gratuita, directa y de fácil acceso para el inversor.

Artículo 9. Interlocutor ante la CNMV

1. Faes Farma designará un interlocutor o interlocutores ante la CNMV para responder de forma efectiva y con la suficiente celeridad a las consultas, verificaciones o peticiones de información relacionadas con la difusión de Información Privilegiada.

2. La designación, así como cualquier cambio que vaya a producirse con relación a los interlocutores autorizados, se comunicará a la CNMV en el modo y plazo establecidos legalmente para ello.

Artículo 10. Gestión de noticias y rumores

1. Faes Farma llevará a cabo en todo momento un seguimiento continuado de la evolución en el mercado de los precios y volúmenes de negociación de los Valores Afectados, así como de aquellas noticias que sobre los mismos puedan aparecer en los medios de comunicación y difusores profesionales de información económica, sobre las que razonablemente debiera tener conocimiento.
2. En el caso de que se advierta la existencia de una noticia o rumor referente a Faes Farma y/o sus Valores Afectados que haga referencia a información que no haya sido previamente difundida a través de la correspondiente Comunicación de Información Privilegiada, se analizará la veracidad y relevancia de la noticia o rumor, procediendo en su caso, a la publicación de una Comunicación de Información Privilegiada con el fin de informar de forma clara y precisa sobre los hechos a los que se refiera la noticia o el rumor difundido.

Artículo 11. Manipulación del mercado

1. Las Personas Afectadas y los Iniciados, así como la Sociedad, con respecto a los Valores Afectados, deberán abstenerse de la preparación o realización de prácticas que puedan constituir manipulación o intento de manipulación del mercado en el sentido previsto en la legislación aplicable. En particular, se considerarán como tales prácticas:
 - (i) ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que: (1) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Afectados; o bien (2) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno a varios Valores Afectados; a menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se han efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado legalmente aceptada;
 - (ii) ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores Afectados;

- (iii) difundir información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de alguno de los Valores Afectados, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa; o
- (iv) la transmisión de información falsa o engañosa o el suministro de datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.

2. No obstante lo anterior, no serán consideradas prácticas de manipulación de mercado las que tengan su origen en la ejecución por parte de Faes Farma de programas de recompra de acciones propias en los términos establecidos legalmente, así como aquellas prácticas que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

TÍTULO III. OPERACIONES PERSONALES SOBRE VALORES AFECTADOS

Artículo 12. Comunicación sobre la titularidad de Valores Afectados

1. Las Personas con Responsabilidades de Dirección comunicarán a la Unidad de Cumplimiento dentro de los 15 días siguientes a su incorporación al Registro de Personas Afectadas una comunicación detallada respecto a los Valores Afectados de los que sean titulares ellos mismos y sus Personas Estrechamente Vinculadas.

Artículo 13. Operaciones sobre Valores Afectados

1. Las Personas con Responsabilidades de Dirección comunicará cualquier Operación sobre Valores Afectados dentro de los tres (3) días hábiles bursátiles siguientes a su realización según el modelo al efecto establecido sea realizado por ellas o por sus Personas Estrechamente Vinculadas.

2. Las Personas con Responsabilidades de Dirección notificarán por escrito a las Personas Estrechamente Vinculadas con ellas las obligaciones de estas últimas en virtud del presente artículo y conservarán una copia de dicha notificación.

3. Además, deberán ser comunicadas las siguientes operaciones:

- (i) la pignoración o el préstamo de Valores Afectados;
- (ii) las operaciones realizadas por cualquier persona que prepare o ejecute operaciones o por alguien que actúe por cuenta de una Persona con Responsabilidades de Dirección o de una Persona Estrechamente Vinculada a ella, incluidos los casos en que se actúe con facultades discrecionales; y
- (iii) las operaciones realizadas en el marco de una póliza de seguro de vida, cuando el tomador del seguro: (1) sea una Persona con Responsabilidades de Dirección o una Persona Estrechamente Vinculada a ella; (2) asuma el riesgo de la inversión; y (3) tenga el poder o la facultad discrecional de tomar decisiones de inversión relativas a instrumentos específicos en dicha póliza de seguro de vida o de ejecutar operaciones relativas a instrumentos específicos para esa póliza de seguro de vida

A los efectos del punto (i) de este apartado, no será necesario notificar una prenda o una garantía similar de los Valores Afectados que se refiera al depósito de los Valores Afectados en una cuenta de custodia, salvo que la prenda o garantía se destine a garantizar un instrumento de crédito específico.

4. No obstante lo anterior, no existirá obligación de comunicar en tanto la cuantía total de las operaciones realizadas sobre Valores Afectados por una Persona con Responsabilidades de Dirección o una Persona Estrechamente Vinculada a ella no exceda de un importe total de 20.000 euros o la cantidad superior que determine la CNMV. Este límite se computará con referencia al conjunto de operaciones realizadas dentro de un mismo año natural.

5. La comunicación deberá contener, al menos, la siguiente información, conforme a la plantilla establecida legalmente:

- (i) nombre, apellidos, cargo y posición;
- (ii) motivo de la notificación;
- (iii) nombre del emisor de que se trate;
- (iv) descripción e identificador del instrumento financiero;
- (v) naturaleza de la Operación sobre Valores Afectados, indicando si está vinculada a programas de opciones de acciones o a los ejemplos específicos contemplados en el apartado 2 anterior;
- (vi) fecha y lugar de la Operación sobre Valores Afectados; y
- (vii) precio y volumen de la Operación sobre Valores Afectados. En el caso de una prenda cuyas condiciones prevean la modificación de su valor, dicha cláusula deberá hacerse pública junto con su valor en la fecha de la pignoración.

6. Cuando las Operaciones sobre los Valores Afectados sean realizadas, no por Personas con Responsabilidades de Dirección, sino por Personas Estrechamente Vinculadas a ellas, la comunicación podrá hacerse por la Persona con Responsabilidades de Dirección o directamente por la Persona Estrechamente Vinculada.

7. Las obligaciones previstas en este artículo son independientes de las que corresponden a las comunicaciones a la CNMV previstas en la normativa sobre participaciones significativas, o a cualquier otra que establezca la legislación vigente en cada momento.

Artículo 14. Periodos de actuación restringida

1. Las Personas Afectadas y las Personas Estrechamente Vinculadas a las Personas con Responsabilidad de Dirección se abstendrán de realizar cualquier Operación con Valores Afectados:

- (i) durante los treinta (30) días naturales anteriores a la publicación del informe financiero intermedio o anual que el emisor deba publicar de conformidad con las normas del centro de negociación en el que las acciones del emisor estén admitidas a negociación o el Derecho nacional;
- (ii) en cualquier otro momento o periodo en el que así se determine por el Consejo de Administración o por la Unidad de Cumplimiento, que será comunicado con la mayor antelación posible a las personas a las que se aplica este artículo.
- (iii) cuando disponga de Información Privilegiada relativa a los Valores Afectados hasta que ésta sea objeto de difusión o de conocimiento público.

2. Sin perjuicio de la prohibición anterior, las Personas Afectadas podrán, con carácter excepcional, solicitar a la Unidad de Cumplimiento de forma justificada autorización para la realización de operaciones durante estos períodos, siempre que sea legalmente posible.

Artículo 15. Gestión de Carteras

1. En el caso de que las Personas Afectadas suscriban un contrato de gestión discrecional de carteras se seguirán las siguientes reglas:

- (i) Autorización: se deberá solicitar autorización previa a la Unidad de Cumplimiento, que comprobará que el contrato cumple lo dispuesto en el presente Reglamento. La denegación de la autorización será motivada;

- (ii) Información a la Sociedad: se comunicarán a la Unidad de Cumplimiento, una vez obtenida su autorización, los contratos de gestión de carteras que celebren en los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su celebración, debiendo remitir a aquella semestralmente copia de la información que el gestor les envíe en relación con los Valores Afectados, en la que se hará constar la fecha, el número, el precio y el tipo de operaciones realizadas;
- (iii) Información al gestor: las Personas Afectadas deberán informar al gestor del sometimiento del contrato de gestión discrecional de carteras a lo dispuesto en este Reglamento, facilitándosele a estos efectos un ejemplar. Asimismo, deberán requerir al gestor que se les informe de inmediato de la ejecución de cualquier operación con Valores Afectados, con el fin de que éstas puedan cumplir con las obligaciones de comunicación previstas en el presente Reglamento; y
- (iv) Contratos: los contratos de gestión discrecional de carteras deberán contener cláusulas que establezcan alguna de las siguientes condiciones: (1) la instrucción expresa de que el gestor no realice operaciones sobre los Valores Afectados prohibidas por este Reglamento o (2) la garantía absoluta e irrevocable de que las operaciones se realizarán sin intervención alguno de las Personas Afectadas y, por tanto, exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor y de acuerdo con los criterios aplicados para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares.

2. Los contratos formalizados con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento Interno de Conducta deberán adaptarse a lo aquí dispuesto. En tanto no se realice dicha adaptación, las Personas Afectadas ordenarán al gestor que no realice operación alguna sobre los Valores Afectados.

TÍTULO IV. OPERACIONES DE AUTOCARTERA

Artículo 16. Política y normas de actuación sobre acciones de la Sociedad

1. De conformidad con lo previsto en los Estatutos Sociales, corresponde al Consejo de Administración de manera indelegable establecer la política relativa a las acciones o participaciones propias.

2. Los principios fundamentales de la política de autocartera son:

- (i) la defensa de los intereses del Grupo y de sus accionistas en estricto cumplimiento con las obligaciones asumidas por los Administradores de Faes Farma, por razón de su cargo.
- (ii) El cumplimiento inexcusable de los acuerdos adoptados por la Junta General de Accionistas de Faes Farma, de la Ley de Sociedades de Capital, de la Ley del Mercado de Valores, así como por el resto de las disposiciones vigentes y cualquiera de obligado cumplimiento que pudieran aprobarse en el futuro.
- (iii) El respeto pleno a la normativa sobre Información Privilegiada y abuso de mercado.

3. Corresponde al Consejo de Administración de Faes Farma o a la/s persona/s en la/s que expresamente se haya delegado, determinar y ejecutar los planes de adquisición o enajenación de acciones propias que proyecte llevar a cabo el Grupo al amparo de las autorizaciones conferidas por la Junta General de Accionistas, debiendo ajustarse, en todo caso, a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y restante normativa vigente.

4. Con carácter general, las Operaciones de Autocartera se realizarán cumpliendo con los requisitos de transparencia y de normativa de abuso de mercado aplicables a través de un programa de recompra de acciones o contrato de liquidez que cumplan con los criterios necesarios para ser considerados como puertos seguros de acuerdo con el RAM y legislación concordante. En aquellos casos en los que, por la finalidad o características, la operación no pudiera ejecutarse a través de un programa de recompra o contrato de liquidez, la Sociedad valorará la idoneidad de su ejecución y, en su caso, adoptará todas las cautelas necesarias para evitar cualquier conducta

constitutiva de manipulación de mercado o uso de Información Privilegiada de conformidad con el RAM y el presente Reglamento.

5. Las Operaciones de Autocartera, en ningún caso, podrán alterar la libre formación de precios en el mercado y tendrán siempre finalidades legítimas. En todo caso, las Operaciones de Autocartera no se realizarán en ningún caso sobre la base de Información Privilegiada y deberán respetar las limitaciones y restricciones que pudieran derivar de: (1) los contratos de liquidez que eventualmente suscriba la Sociedad; (2) la autorización en vigor concedida por la Junta General de accionistas; (3) los acuerdos o políticas que, en su caso, adopte el Consejo de Administración al respecto; (4) lo dispuesto en el Reglamento Delegado (UE) nº2016/1052 de la Comisión de 8 de marzo de 2016 por el que se completa el RAM en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a las condiciones aplicables a los programas de recompra y a las medidas de estabilización y cualquiera otra normativa de desarrollo que sea aplicable; y (5) lo dispuesto en la LMV, y demás disposiciones vigentes aplicables en la materia.

6. No podrán pactarse operaciones de autocartera con entidades del Grupo, Consejeros, sus accionistas significativos o personas interpuestas de cualquiera de ellos, salvo previa autorización expresa del Consejo de Administración.

7. El CFO (*Corporate Finance Director*) será el responsable de efectuar las comunicaciones oficiales de las Operaciones sobre Autocartera exigidas por las disposiciones vigentes, debiendo mantener en todo momento el necesario registro y control de las operaciones de compra y venta de acciones propias, incluyendo las acciones de Faes Farma que hayan sido adquiridas por Sociedades del Grupo.

TITULO V. UNIDAD DE CUMPLIMIENTO

Artículo 17. Normas aplicables a la Unidad en el marco de este Reglamento

1. La Unidad de Cumplimiento velará por el cumplimiento de este Reglamento y, a tales efectos, entre sus funciones estarán las siguientes:

- (i) Promover el conocimiento de este Reglamento y de las normas de conducta en materia del mercado de valores por las personas a las que resulta de aplicación este Reglamento, así como dentro del perímetro del Grupo en general.

- (ii) Resolver cualesquiera consultas o dudas que se originen en relación con el contenido, interpretación, aplicación o cumplimiento de este Reglamento, sin perjuicio de elevar al Consejo de Administración o a sus comisiones las cuestiones que la Unidad considere necesario o conveniente.
- (iii) Determinar las personas que, conforme a lo establecido en el artículo 2, habrán de considerarse Personas Afectadas a los fines de este Reglamento.
- (iv) Elaborar y actualizar el Registro de Personas Afectadas y el Registro de Iniciados en los términos previstos en este Reglamento.
- (v) Informar a las Personas Afectadas de su inclusión en el Registro de Personas Afectadas, respectivamente, y de las demás circunstancias previstas en este Reglamento, según corresponda.
- (vi) Mantener en soporte electrónico, a disposición de las autoridades supervisoras, copia del Registro de Personas Afectadas y de los Registro de Iniciados, de conformidad con y en los términos dispuestos en este Reglamento.
- (vii) Determinar los valores, instrumentos y contratos que habrán de considerarse Valores Afectados a los fines de este Reglamento.
- (viii) Conceder las autorizaciones que correspondan para que las Personas Afectadas o sus Personas Vinculadas puedan formalizar un contrato de gestión discrecional de carteras.
- (ix) Determinar las Operaciones Personales sobre Valores Afectados que se considerarán prohibidas y efectuar las oportunas comunicaciones a las Personas Afectadas de las órdenes de prohibición de Operaciones Personales sobre Valores Afectados como su levantamiento.
- (x) Establecer y modificar criterios, definiciones y procedimientos en relación con los deberes y obligaciones de este Reglamento cuando ello sea necesario para la correcta interpretación e implementación de este Reglamento.

TÍTULO VI. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18. Cumplimiento de las obligaciones legales vigentes en los mercados de valores

1. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento Interno de Conducta no exime a las Personas Afectadas y a los Iniciados del cumplimiento de cuantas obligaciones vengan establecidas por la normativa reguladora del Mercado de Valores que, según la jurisdicción competente, resulte de su aplicación.
2. El incumplimiento de tales obligaciones, sin perjuicio de lo que resulte de su aplicación con arreglo a la legislación mercantil o laboral, podrá dar lugar a la imposición de sanciones administrativas por los órganos reguladores de los Mercados de Valores que resulten competentes.

Artículo 19. Modificaciones y cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta

1. Las modificaciones del presente Reglamento Interno de Conducta serán aprobadas por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento. Asimismo, la persona responsable de la Unidad de Cumplimiento propondrá las modificaciones que considere oportunas a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, que informará al Consejo de Administracion incorporando la propuesta realizada.
2. La Unidad de Cumplimiento velará por el exacto y fiel cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento Interno de Conducta, debiendo informar periódicamente a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento sobre el grado de cumplimiento y las incidencias en relación con su aplicación para su evaluación por dicha Comisión.